



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 16 NOV. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Heliodoro Díaz Sánchez

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

RADICADO: 15001333300320150007100

ASUNTO: Rechaza incidente – ordena expedir certificaciones

Revisadas las presentes diligencias se advierte a folios 216 a 224, memorial presentado por el apoderado de la parte actora, en el cual promueve incidente de liquidación de condena, de conformidad con lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo cual presenta una liquidación efectuada por él.

Señalado lo anterior, procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de liquidación de condena, establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación."

Ahora bien, como se advierte la liquidación de condena procede únicamente cuando la condena dictaminada no es en concreto, por lo que es menester dilucidar cuando se está frente a una condena en concreto y cuando frente a condena in genere.

Sobre el particular, ha manifestado el H. Consejo de Estado:

"(...)Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior. Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, legalmente válidas, así: a) La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00; y b) La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos

para esa determinación están fijados en la ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio. En otras palabras, la administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez están ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende solo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado. (Condena in genere). En estos dos eventos, como lo dispone el mismo Código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieran prueba por ser de orden legal para determinar la cuantía de la indemnización. (...)”¹

En ese orden de ideas, al revisar el fallo de segunda instancia de fecha 27 de abril de 2017, se tiene que se estableció resolutive que:

*“(..) **Confirmar** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja el **15 de septiembre de 2016**, en el proceso iniciado por **Heliodoro Díaz Sánchez** contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP, excepto el numeral tercero, que se modifica. En su lugar se dispone:*

*Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, la Unidad de Gestión Pensional y –UGPP (sic), pagará las **diferencias** de los factores dejados de reconocer en la pensión de jubilación pagada a Heliodoro Díaz Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 2.930.848, **a partir del 15 de julio de 2011** en razón a la prescripción declarada, en **cuantía mensual** de:*

2011	196.340,01
2012	203.663,49
2013	208.632,88
2014	212.680,36
2015	220.464,46
2016	235.389,90
2017	248.924,82

***Parágrafo:** La pensión a reconocer a partir de la ejecutoria de esta sentencia será de **UN MILLON NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1.092.765,96)**. En adelante, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, aplicará a la mesada pensional los ajustes anuales, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 o las normas que la modifiquen (...)”*

De lo anterior se tiene que la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en fecha 27 de abril del año que avanza, fijó unas sumas y pautas claras y expresas, que hacen determinable la obligación en ella establecida, lo que la convierte en una sentencia en concreto frente a la cual no procede la liquidación por auto.

Finalmente, se advierte a folio 225 solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada de expedición de las constancias de ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia, la cual será accedida en virtud de lo establecido en el artículo 115 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

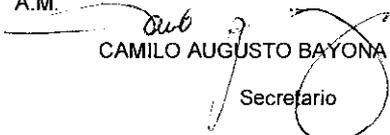
¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: JAIME PAREDES TAMAYO. Bogotá, D.E., 26 de Septiembre de 1.990. Radicación número: 369. Actor: MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. Referencia: Consulta del Ministro de Hacienda y Crédito Público sobre: "cumplimiento de sentencias a cargo de la Nación".

1. Rechazar por improcedente el incidente de liquidación de condena presentado en fecha 6 de octubre de 2017, por las razones antes expuestas.
2. Por secretaría, expídase las constancias de ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia, previa verificación de que se realice el pago de arancel judicial suficiente para cubrir la solicitud, a razón de \$6.000 pesos m/cte., por cada una (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


 EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
 JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>49</u>	
de hoy <u>07 NOV. 2017</u>	siendo las 8:00
A.M.	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO	
Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 16 NOV. 2017

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

DEMANDANTE: Domiciano Díaz Barón

DEMANDADO: Municipio de Miraflores

RADICADO: 1500133300320150014000

ASUNTO: Concede recurso de apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 537-541), contra el fallo de primera instancia del 9 de octubre de 2017 (fls 528-534).

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p>	
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>	
<p>El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. _____</p>	
<p>de hoy <u>16 NOV. 2017</u></p>	<p>siendo las 8:00 A.M.</p>
<p><i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO</p>	
<p>Secretario</p>	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 16 NOV. 2017

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

DEMANDANTES: Yolima Rodríguez Zambrano y Otros

DEMANDADO: Municipio de Tunja – Secretaría de Educación – Institución Educativa Julius Sieber.

RADICADO: 150013333003 2016 00118 00

ASUNTO: Admite Llamamiento en Garantía.

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde al Despacho disponer lo que en derecho corresponde acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el Municipio de Tunja, junto al escrito de contestación de la demanda.

La apoderada del Municipio de Tunja solicita al despacho que se llame en garantía a la Aseguradora Seguros del Estado S.A., fundamentando su petición en que ésta entidad expidió la Póliza PIE No. 39 – 68- 1000000860, cuyo tomador fue la Institución Educativa Julius Sieber, asegurando al menor Daniel Felipe López Rodríguez, la cual dentro de sus amparos contempla la situación acaecida el 29 de octubre del año 2014, época para la cual estaba vigente su cobertura.

Mediante escrito de 5 octubre la apoderada del Municipio de Tunja allega Certificado de Existencia y Representación Legal de la Aseguradora Seguros del Estado S.A., con copia del llamamiento para el correspondiente traslado (fls. 182 – 192). De igual manera la Aseguradora Seguros del Estado S.A., mediante Oficio DJ – 15315/2017 radicado el 24 de octubre de 2017 adjunto copia de las caratulas de la póliza 39-68-1000000860, tomador: Institución Educativa Julius Sieber, asegurado: Daniel Felipe López Rodríguez. (fls. 194 a 199).

CONSIDERACIONES

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

*“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención”.* (Resalto fuera de texto).

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
 - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
 - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
 - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

En el caso concreto, se tiene acreditada la relación contractual entre la Institución Educativa Julius Sieber y la compañía ‘Seguros del Estado S.A.’, mediada por un contrato de seguro, tal y como consta a folios 195 a 199, en el que uno de sus amparos consiste en los gastos médicos por accidente, inhabilitación por accidente y la rehabilitación integral, lo cual es el objeto del presente litigio tal como se colige del escrito que contiene la demanda. Así mismo, revisado el plenario se tiene que los hechos base de la pretensión de reparación directa ocurrieron el 29 de octubre de 2014, lo cual, frente a la cobertura de la Póliza No. PIE No. 39 – 68- 1000000860, permite inferir que estuvieron bajo el amparo de tal garantía.

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitir el llamamiento propuesto.

De otra parte, obra en el expediente memorial del apoderado de la parte actora de fecha 10 de noviembre de 2017 (folio 201), en el que solicita se fije fecha de

audiencia inicial argumentando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda. Frente a lo cual el despacho señala que convocara a audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA en su oportunidad procesal, una vez en firme la providencia que resuelve el llamamiento en garantía, atendiendo lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Tunja frente a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por las razones expuestas.

SEGUNDO. Notificar personalmente ésta providencia y el auto admisorio de la demanda al representante legal de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, haciéndole entrega de copia la demanda y del llamamiento en garantía junto con sus anexos. Para el efecto descuéntese de lo consignado por gastos del proceso el valor del correo relacionado con el envío del llamamiento en garantía, la demanda y sus anexos, por medio físico.

TERCERO. Las demás partes del proceso y el delegado del Ministerio Público se notificarán por medio de estado electrónico.

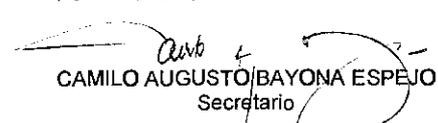
CUARTO. Correr traslado de la demanda a la entidad llamada en garantía, por el término legal de quince (15) días, contados partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 225 del CPACA, previo el conteo del término de veinticinco (25) días señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que responda el llamamiento, solicite pruebas o proponga excepciones.

QUINTO. Si la notificación de la entidad llamada en garantía no es posible dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el llamamiento en garantía será ineficaz conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, entendida a dicho cuerpo normativo. En caso tal, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

Ciag

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No <u>44</u> de hoy <u>17 NOV. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 16 NOV. 2011

REF: Acción de Tutela

ACCIONANTE: José Aristelo Farfán Moreno

ACCIONADO: Establecimiento Carcelario Chocontá Cundinamarca

RADICADO: 1500133300320160013700

ASUNTO: Obedecer y cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 30 de mayo 2017 (fl. 63), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>49</u></p> <p>de hoy <u>17 NOV. 2011</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p>	
---	--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 16 NOV. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Rosaisela Ríos Villazón

DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación

RADICADO: 15001333300320160013900

ASUNTO: Señala fecha de audiencia

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la Entidad demandada, el Despacho señala el día **treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (3:00 p.m.) en la sala de audiencias B1-9** para la realización de la audiencia inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Reconocer personería a los abogados Paola Andrea Ibáñez Bustamante, identificada con C.C. No. 40.046.375 de Tunja y T.P. No 197.033 del C.S.J., como apoderada principal y Carlos Arnaldo Cepeda Novoa identificado con C.C. No. 6.775.994 de Tunja y T.P. No 113.767 del C.S.J., como apoderado sustituto de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 63.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. 49 de hoy 17 NOV. 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p>
--

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 16 NOV. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Myriam Esperanza González

DEMANDADO: La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 15001333300320170000800

ASUNTO: Señala fecha de audiencia

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la Entidad demandada, el Despacho señala el día treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) en la sala de audiencias B1-9 para la realización de la audiencia inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Reconocer personería a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con C.C. No. 51.931.864 de Bogotá y T.P. No 203.499 del C.S.J., como apoderada principal de La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 55.

Igualmente, aceptar la sustitución realizada por la profesional del derecho Sonia Patricia Grazt Pico, al abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal identificado con C.C. 7.176.528 y T.P. 149.965 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos contenidos en la sustitución de poder aportada, obrante a folio 56.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. 49 de hoy 17 NOV. 2017 siendo las 8:00 A.M.
CAMILLO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario

1 "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **16 NOV. 2017**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento
DEMANDANTE: Dolly Janeth Manrique Báez.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
RADICACIÓN: 150013333003 **2017 00010 00.**
TEMA: Fija fecha para audiencia inicial.

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas con la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se señala el día **jueves dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018) a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-9.**

De otro lado, visible a folio 185, obra memorial mediante el cual, el demandado, confirió poder especial para que represente sus intereses al abogado ERIC MAURICIO GARCIA PUERTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.587 de Tunja y T.P. No. 102.178 del C. S. de la J.

En consecuencia, se

Resuelve:

1. **Señalase el día jueves dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018) a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-9, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.**
2. **Téngase como apoderado judicial de la parte demandada al abogado ERIC MAURICIO GARCIA PUERTO, identificado con cédula de ciudadanía No.**

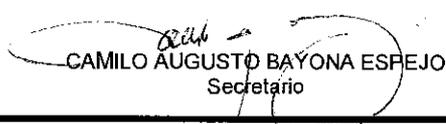
7.169.587 de Tunja y T.P. No. 102.178 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido visible a folios 185 del cuaderno principal.

3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

ciag

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>AG</u> de hoy <u>17 NOV. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 17 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa
DEMANDANTE: Yuri Andrea López Munevar y otra
DEMANDADO: La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
RADICADO: 15001333300320170002200
ASUNTO: Solicitud previa

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la entidad accionada presenta solicitud de llamamiento en garantía a la aseguradora QBE SEGUROS S.A., sin aportar certificado de existencia y representación de dicha sociedad comercial (fls. 216 a 222)

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1.- Previo a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional a la aseguradora QBE SEGUROS S.A., requerir a la demandada para que aporte el certificado de existencia y representación de la sociedad comercial que se pretende vincular al proceso, dentro del término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, so pena de rechazar el llamamiento en garantía.
2.- Reconocer personería para actuar a la abogada Andrea Del Pilar Otalora Gómez, como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visto a folio 191

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. 49
de hoy 17 NOV 2017 siendo las 8:00 A.M.
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 16 NOV. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Myriam Mercedes Millán Acosta
DEMANDADO: La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICADO: 15001333300320170003100
ASUNTO: Señala fecha de audiencia

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la Entidad demandada, el Despacho señala el día treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (3:00 p.m.) en la sala de audiencias B1-9 para la realización de la audiencia inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA1.

Reconocer personería a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con C.C. No. 51.931.864 de Bogotá y T.P. No 203.499 del C.S.J., como apoderada principal de La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 59.

Igualmente, aceptar la sustitución realizada por la profesional del derecho Sonia Patricia Grazt Pico, al abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal identificado con C.C. 7.176.528 y T.P. 149.965 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos contenidos en la sustitución de poder aportada, obrante a folio 60.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. 49 de hoy 17 NOV. 2017 siendo las 8:00 A.M.
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario

JPC

1 "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 16 NOV. 2017

REF: Acción popular.

ACTOR: Yesid Figueroa García.

DEMANDADOS: Municipio de Tunja y Departamento de Boyacá.

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2017-00041-00.

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 9 de octubre del año en curso, el Despacho resolvió memorial presentado por el actor popular, donde se indicó entre otros asuntos, que en el proceso se encontraban corriendo los términos correspondientes, por lo que no era procedente ingresar el *sub lite* al Despacho, a menos que se tratara de resolver peticiones relacionadas con el mismo término o que requirieran trámite urgente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 118 del Código General del Proceso, no obstante, ante la insistencia del actor, se procedía a estudiar su solicitud de "apertura de trámite de cumplimiento"; petición denegada al considerar que el Municipio de Tunja, había cumplido la medida cautelar decretada el 1 de septiembre de 2017, por lo que no era pertinente iniciar el incidente de desacato de que trata el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 (fls. 131-132).

EL RECURSO.

El actor popular, en escrito visible a folios 134 a 137, interpuso recurso de reposición contra la decisión anotada, el cual sustentó con los siguientes argumentos:

Indicó que solicitar la verificación del cumplimiento de una decisión judicial no implica la proposición de un trámite incidental, sino que se efectúe un análisis de las pruebas allegadas al proceso para concluir si se cumplió o no con las órdenes y efectuar los requerimientos pertinentes, previo a iniciar trámite incidental.

Sostuvo que el Despacho, erró al dar aplicación a la norma general y no tener en cuenta que las acciones populares se rigen por normas especiales, esto es, la Ley 472 de 1998, la cual en sus artículos 25 y 26 regulan lo atinente a las medidas cautelares.

Indicó que el párrafo 1 del artículo 25, señala que el decreto y práctica de medidas cautelares no suspenderá el curso del proceso, razón por la que difiere que el Despacho en el auto recurrido haya aplicado normas residuales, existiendo norma especial que regula este tema. Igualmente, refirió que el Despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y a su vez dar trámite a la acción y

conceder el término de 5 días para que el Municipio de Tunja materializara las órdenes de la medida cautelar, tal como lo establece el artículo 233 del CPACA, de modo que tales órdenes se aplican de forma independiente a la contestación de la demanda, norma aplicable por remisión de la Ley 472 de 1998, la cual determina que el trámite de las medidas cautelares no suspende el proceso, razón por la que según su dicho así el proceso se encuentre corriendo término de contestación de la demanda se puede proferir impulso o decisión en torno a las medidas cautelares que se adelantan en el *sub lite*.

Refirió que el Municipio de Tunja tenía hasta el 21 de septiembre del año en curso para dar cumplimiento a las órdenes de la medida cautelar, lo cual se efectuó el 18 del mismo mes y año, es decir dentro del término establecido, por lo que en su sentir, no existiría ilicitud si el secretario hubiese ingresado el expediente al Despacho con el fin de verificar el cumplimiento o no de lo ordenado.

Manifestó que el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 establece el término de 10 días para que las entidades contesten la demanda, por lo que para el caso concreto la notificación se efectuó el 13 de septiembre de 2017, por lo que las entidades accionadas tenían hasta el 29 del mismo mes y año para presentar su contestación, razón por la que en virtud del artículo 27 de la normatividad en mención, el juez deberá dentro de los tres días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, citar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, trámite que se debe surtir en el *sub lite*, pues el artículo 233 del CPACA señala que los términos para la contestación de la demanda y de las medidas cautelares son independientes.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó que una vez vencido el término concedido para la contestación de la demanda, en virtud del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se cite a audiencia especial de pacto de cumplimiento a las partes y al Ministerio Público.

CONSIDERACIONES.

En cuanto a la afirmación realizada por el recurrente, según la cual, al solicitar la verificación del cumplimiento relacionado con las órdenes impartidas en la medida cautelar decretada, no implica la proposición de trámite incidental, sino que su objeto consiste en que el juez analice las pruebas allegadas para verificar su cumplimiento.

Sobre este punto, es del caso aclarar en que consiste la solicitud de verificación de cumplimiento y en que consiste el inicio de trámite incidental, y para ello el Juzgado considera pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en providencia T 251 de 2014, donde se indicó que el trámite de verificación no es separado del proceso, como si lo es el incidente de desacato, pero la verificación de cumplimiento permite dar apertura al trámite incidental.

Entonces, se puede inferir que el incidente de desacato se estudia por medio de trámite incidental, y de forma separada, el cual trae consecuencias disciplinarias, mientras que la verificación de cumplimiento es la potestad que tiene el juez de hacer cumplir sus órdenes judiciales, lo cual se realiza dentro del proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el actor popular solicitó la verificación de cumplimiento de las órdenes señaladas al decretar las medidas cautelares en providencia de 1 de septiembre de 2017, el Despacho consideró pertinente ingresar el proceso al Despacho para decidir dicha solicitud de verificación, interrumpiéndose así los términos que se encontraban corriendo, pues se reitera dicha verificación se efectúa dentro del proceso

Situación diferente hubiese ocurrido en el evento en que el Municipio de Tunja no acatara las órdenes judiciales impartidas, razón por la que sería del caso como se indicó en la providencia recurrida de 9 de octubre de 2017(fl. 131 vuelto), que en tratándose de acciones populares, el incumplimiento de las órdenes relacionadas con medidas cautelares, imponer sanción en dinero o arresto al responsable, a través de trámite incidental, tal como lo establece el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, el cual indica:

“ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.” (Resaltado por el Despacho).

Asimismo, en el proveído recurrido, se trajo a colación la providencia proferida por el Consejo de Estado de 30 de agosto de 2007, con ponencia del Consejero Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, radicado No. 250002325000**200400043-02** (AP), que confirmó la decisión recurrida, la cual impuso sanción económica a la entidad responsable por el incumplimiento de una medida cautelar, al considerar que la entidad desconoció el propósito de la orden judicial, la cual era hacer cesar el daño causado al derecho colectivo de la comunidad, en los siguientes términos:

“La citada medida cautelar consistió en ordenar que la empresa ACUAGYR, venda (suministre) agua potable a los habitantes de la Vereda Agua Blanca del Municipio de Girardot, utilizando para el efecto el medio que considere más ágil y efectivo; para el cumplimiento de la medida le concedió el término máximo y perentorio de diez (10) días hábiles. Pues bien, al revisar los distintos elementos de juicio obrantes en la actuación, considera la Sala que debe ser confirmada la sanción impuesta a través del auto consultado, pues resulta evidente que la empresa ACUAGYR S.A. E.S.P. ha eludido abiertamente el cumplimiento del citado mandato judicial, desconociendo el claro propósito del mismo, que es hacer cesar el daño causado al derecho colectivo de la comunidad de gozar de una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, como consecuencia de no tener acceso al servicio de agua potable.

No obstante al considerar que el ente territorial demandado había dado cumplimiento a lo ordenado en providencia de 1 de septiembre del año en curso, era inprocedente iniciar trámite incidental (fl. 131-132).

Ahora bien, en relación con la aseveración de que el Despacho desconoció las normas pertinentes relacionadas con el decreto y práctica de medidas cautelares, al aplicar normas generales y no especiales, al tener en cuenta en la providencia de 9 de octubre del año en curso, el artículo 118 del Código General del Proceso¹, advierte el Juzgado que el artículo en mención fue citado con el propósito de informarle al actor que en razón a su petición el proceso había sido ingresado al Despacho para verificar si el Municipio de Tunja cumplió con la medida cautelar decretada, empero se encontraba corriendo los términos pertinentes, los cuales son perentorios, razón por la que, en principio, no podría ser ingresado al Despacho, de conformidad con el artículo 118 del CGP, el cual señala que: *“mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran tramite urgente”*, situación que no se presentaba en el *sub lite*, en razón a que la petición no se relacionaba con el término del traslado.

No obstante, se reitera que ante la solicitud realizada por el actor popular radicada el 2 de octubre de 2017, con el objeto de verificar el cumplimiento de las órdenes judiciales decretadas en la medida cautelar, se procedió a ingresar el proceso al Despacho para decidir la petición. Es de indicar que de las pruebas arrimadas al expediente en virtud del cumplimiento de la medida cautelar, se observó que el municipio de Tunja había cumplido con las órdenes pertinentes en el tiempo concedido, por lo que fue innecesario que el Juzgado se pronunciará de manera oficiosa sobre su cumplimiento.

Adicionalmente, en providencia de 1 de septiembre de 2017, visible a folios 85 y 86 del expediente, al decretar y practicar la medida cautelar solicitada, se tuvo en cuenta la normatividad que regula el tema de dichas medidas, en acciones populares, esto es, los artículos 17 y 25 de la Ley 472 de 1998, por lo que no es de recibo las afirmaciones realizadas por el actor popular relacionadas con la aplicación de la normatividad general y no la especial.

En este sentido es del caso traer a colación el contenido del artículo 17 citado, el cual faculta al juez de la acción popular para adoptar medidas cautelares con el fin de evitar que se produzca un perjuicio irremediable o para que se suspendan hechos generadores de amenaza de derechos colectivos, y del artículo 25 que faculta al juez para que de oficio o a petición de parte decrete medidas previas que estime conveniente para prevenir un daño. Establecen estos artículos:

¹ La Ley 472 de 1998, en su artículo 44 establece que en los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de procedimiento Civil o del Código Contencioso Administrativo, entendiéndose el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

“Artículo 17ª.- (...)

En desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.”

Por su parte, el artículo 25 establece:

“Artículo 25ª.- Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Parágrafo 1º.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2º.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

Frente al tema, el Consejo de Estado en providencia de 23 de abril de 2013, Consejera Ponente Dra. María Elizabeth García González, radicado No. 2012-00614-01, dispuso que con la entrada en vigencia del CPACA, las medidas cautelares, en tratándose de procesos que pretenden la protección y defensa de derechos colectivos, se regirán por dicha normatividad, así:

“Para el efecto, consideró que las medidas cautelares con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, pasaron a ser reguladas por éste, en virtud del parágrafo del artículo 229, que dispuso que las medidas cautelares en los procesos en que se pretenda la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben regir por lo dispuesto en el capítulo XI.”

De la normatividad transcrita y la jurisprudencia citada, se tiene que en acciones populares, en los asuntos no regulados por la normatividad especial, esto es, la Ley 472 de 1998, es válido acudir, en tratándose de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a las normas del Procedimiento Administrativo, es decir, el CPACA.

Ahora bien, es del caso indicar al actor popular que este no es el momento procesal para que manifieste sus inconformidades sobre el decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas, así como afirmaciones relacionadas con la ausencia de un trámite separado para la verificación del cumplimiento de las medidas cautelares, pues este decreto y práctica se dispuso en el auto admisorio de la demanda de fecha 1 de septiembre del año en curso, por lo que ha debido interponer los recursos pertinentes.

En relación con la solicitud de citar a las partes y al Ministerio público a audiencia de verificación de cumplimiento, teniendo en cuenta que la demanda se notificó el 13 de septiembre de 2017, y que las accionadas tenían hasta el 29 del mismo mes y año para contestar la demanda, el Despacho ha de advertir que por el momento no se accederá a lo pedido, toda vez que aún se encuentra el proceso corriendo los términos ordenados en el auto admisorio de la demanda.

En este sentido, es de aclarar que la notificación de la demanda, se efectuó de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, que establece que, en tratándose de entidades públicas enjuiciadas, el auto admisorio de la demanda, deberá ser notificado de forma personal, en concordancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, razón por la que se corrió el traslado de la demanda (diez (10) días para contestar el libelo introductorio), una vez vencido el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, tal como lo dispone el artículo 199 del CPACA, los cuales de conformidad con la constancia secretarial obrante a folio 93 se encuentran corriendo, así: los 25 días iniciaron el 14 de septiembre y finalizaban el 19 de octubre de 2017, y los diez días para correr traslado para contestar, iniciaron el 20 de octubre y finalizaban el 2 de noviembre de 2017, no obstante, al examinar la solicitud de verificación de cumplimiento y el presente recurso era necesario la suspensión de términos.

Ahora como su desacuerdo también gira en torno a los términos procesales de notificación y traslado, que fueron señalados en el auto admisorio, bien había podido el actor interponer el respectivo recurso, de modo que este no es el momento procesal oportuno para recabar los términos procesales. Además, el Juzgado no puede cercenar los términos legales establecidos para cada actuación, pues son perentorios.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T 1165 de 2003, dispuso que los términos judiciales con alcance perentorio, entre otros asuntos, garantizan principios como la igualdad procesal y seguridad jurídica, además de otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica:

“El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que prechuya su oportunidad, a más de garantizar

una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica."

Así las cosas, se negará la solicitud de citar a las partes y al Ministerio Público para audiencia especial de pacto de cumplimiento, pues como se indicó se encuentra el proceso corriendo los términos correspondientes mencionados.

Finalmente, ha de advertir el Despacho que la presentación de memoriales y la interposición de recursos presentados por las partes, implica la interrupción de los términos que se encuentran corriendo, en la medida que el proceso debe ingresar al Despacho para decidirlos, lo que de contera vulnera el principio de celeridad en la presente acción constitucional.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el Auto proferido por este Juzgado el 9 de octubre del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar la solicitud de citar a las partes y al Ministerio Público para audiencia especial de pacto de cumplimiento, por lo manifestado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>44</u> de hoy	
17 NOV. 2017	siendo las 8:00 A.M.
<i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 116 NOV. 2011

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Belinda Melo Jiménez y otros

DEMANDADO: Municipio de Rondón

RADICADO: 15001333300320170014400

ASUNTO: Admite demanda

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal del Municipio de Rondón**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda, del escrito de subsanación y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se oficiara a la demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso copia íntegra y auténtica del expediente administrativo correspondiente al señor Jesús Pastor Arias Montaña (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con C.C. No. 4.226.538 expedida en Rondón.
6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se

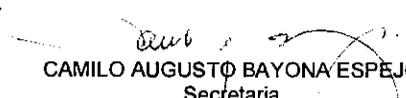
genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

7. Reconocer personería a la abogada Sonia Chavarro Leguizamo, identificada con C.C. No. 40.019.499 de Tunja y T.P. No 63.509 del C.S.J., como apoderada principal de las señora Arelis Arias Melo, Yeimy Natali Arias Melo, Benilda Melo Jiménez, y la menor Laura Daniela Arias Melo en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 4 a 6, 283, 284 y 275 a 277.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>49</u>	
de hoy <u>17 NOV. 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretaria	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 16 NOV. 2017

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
EJECUTANTE: NORELIA INÉS REYES PEÑALOZA.
EJECUTADO: UGPP.
RADICADO: 150013333003201700165-00.
TEMA: Previo a estudio sobre el Mandamiento de Pago, requiere información a las partes.

La señora NORELIA INÉS REYES PEÑALOZA, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP, para que se libere mandamiento y ordene pagar las sumas de dinero que considera insolutas y que se derivan del incumplimiento parcial de una sentencia judicial, en lo referente al pago de intereses moratorios.

Al examinar el expediente, observa el Despacho que se allegó copia auténtica de las Sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá y el Consejo de Estado respectivamente, copia del Acto Administrativo por medio del cual la entidad demandada pretendió dar cumplimiento a la sentencia base de ejecución, y del desprendible de pago generado con ocasión de tal Acto, documentos con los cuales podría pensarse que es suficiente para decidir sobre el mandamiento de pago pretendido; sin embargo, no hay certeza frente al monto del capital sobre el cual se debe aplicar la tasa de interés para determinar la suma por la que se debe librar mandamiento de pago, por las siguientes razones:

i).- En la Resolución RDP 015586 de 8 de abril de 2013, la UGPP determinó el monto de la mesada reliquidada al causante de la pensión Sr. Gilberto Ortega Rojas, en cuantía de \$1.061.807,00 pesos efectiva a partir del 5 de agosto de 2000; no obstante, allí no se determinó el monto total a reconocer, sino que su pago se condicionó a la previa elaboración de la liquidación por parte del Área de Nómina, teniendo en cuenta las diferencias entre esa mesada y la reconocida en las Resoluciones 14040 de 29 de julio de 2003 y 4090 de 31 de mayo de 2004 (fl. 44 vuelto).

En el desprendible de pago se indican tres conceptos por razón de la Resolución mencionada así: "43 RELIQUIDACIÓN PA 15586 \$233.889.692,73", "44 RELIQUIDACIÓN PA 15586 \$24.099.132,43", y "45 RELIQ PAGO ÚNICO 15586 \$42.432.468,93" (fl. 51), sin determinar el concepto de cada uno de ellos, ni el periodo en el cual fueron liquidados, con lo cual no es posible identificar cuál de las sumas corresponde al capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencia, que es sobre el que se reconocen los intereses moratorios, ni cuál corresponde al capital causado con posterioridad hasta su pago.

Si bien se aportó junto a la demanda Certificación suscrita por la Subdirectora de Nómina de Pensionados de la UGPP en la que informa los montos liquidados en virtud de la Resolución RDP 015586 de 8 de abril de 2013, allí solo se discriminan dos valores así: el primero por concepto de las mesadas atrasadas desde 5 de agosto de 2000 hasta 30 de abril de 2013 (posterior a la fecha de la ejecutoria), es

decir, sin diferenciar las diferencias de las mesadas causadas hasta la ejecutoria de la Sentencia de las causadas con posterioridad, y el segundo por concepto de indexación, en ambos casos sin aplicar los descuentos correspondientes a salud; adicionalmente, allí se indicó que dicha Resolución se incluyó en nómina en mayo de 2013 y que el retroactivo se liquidó en agosto de 2013, por tanto, existieron pagos pensionales con anterioridad a la fecha del pago del retroactivo, luego la información suministrada no es suficiente para determinar el monto de la condena insoluta.

Es de resaltar que en la Resolución RDP 015586 de 8 de abril de 2013. Se relata que en las Resoluciones 14040 de 29 de julio de 2003 y 4090 de 31 de mayo de 2004, se reconoció al señor Gilberto Ortega Rojas la pensión de vejez en cuantía de \$1.176.118,67 pesos efectiva a partir del 1º de mayo de 2003, condicionado al retiro definitivo, es decir, no hay certeza frente a las diferencias que se ordenaron pagar en la Resolución 015586 de 2013, pues tampoco es clara la fecha en la que el señor Ortega Rojas se retiró, para recibir la mesada pensional reconocida, es decir si hubo pagos pensionales con anterioridad al ingreso en nómina de la Resolución 015586 de 2013.

ii).- En la demanda ejecutiva se incorporó la liquidación del crédito insoluto por concepto de intereses moratorios, causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la Sentencia (26 de enero de 2013), hasta el 25 de agosto de 2013, cuando el pago se realizó; sin embargo, el capital sobre el que se dijo se calcularon los intereses moratorios fue de \$269.092.892 pesos que corresponde a la sumatoria de los tres conceptos contenidos en el desprendible de pago menos el valor descontado para "UNISALUD", es decir, se integró indiscriminadamente el monto total de las diferencias pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la Sentencia, sin tener en cuenta que el cálculo de los interés moratorios para ese capital es a partir de la causación de cada diferencia de la mesada pensional, lo cual conduce a que esté errado su cálculo.

Por lo anterior, al realizar el Juzgado la liquidación, con la información obrante en proceso, de los intereses cuyo mandamiento de pago se pretende, surgen discrepancias frente a los montos de capital sobre el cual se causarían tales intereses, por tanto, atendiendo lo planteado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Auto proferido el 11 de marzo de 2016, en el Proceso Ejecutivo radicado con el número 15001-33-33-014-2014-00190-01, MP. Dr. Luis Ernesto Arciniegas, según el cual, respecto de la liquidación realizada en la demanda, el A quo podía *"(...) librar el mandamiento de pago teniendo en cuenta el primer monto que corresponde a la suma pagada por la entidad demandada, y de la cual obra prueba en el expediente (fl. 30), o podía ordenar su corrección previo a librar el mandamiento de pago, por tratarse de un asunto susceptible de enmienda (...)"*, el Despacho, previo a resolver sobre el mandamiento de pago, requerirá a la parte actora para que aclare los aspectos señalados, y aporte la copia de la liquidación realizada por la UGPP en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución RDP 015586 de 8 de abril de 2013, si la posee; asimismo, se requerirá a la entidad demandada, Área de Nómina, para que allegue copia de la liquidación realizada en cumplimiento de la Resolución mencionada.

Por lo anteriormente expuesto se dispone:

1.- Previo a resolver sobre el mandamiento de pago, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que en el plazo no superior a diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, aclare al Juzgado las inconsistencias evidenciadas en la presente providencia respecto de la liquidación de la suma por la cual solicita se libere mandamiento de pago, y de ser posible, aporte copia de la

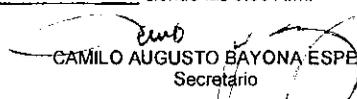
Liquidación que la UGPP realizó en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución RDP 015586 de 8 de abril de 2013, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3.- Por secretaría, requiérase a la UGPP – Área de Nómina, para que en el plazo no superior a cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, allegue copia auténtica íntegra y legible de la liquidación realizada con ocasión de la Resolución RDP 015586 de 8 de abril de 2013, por medio de la cual se reliquidó la pensión del causante Sr. GILBERTO ORTEGA ROJAS, identificado con la C.C. 6.745.561 de Tunja, e informe si la misma corresponde con el monto pagado a la actora en la nómina del mes de agosto de 2013, o si hay alguna diferencia explique la causa, y una relación de los pagos pensionales realizados al Sr. Ortega Rojas con anterioridad a la inclusión en nómina de la Resolución RDP 015586 de 8 de abril de 2013.

Para el efecto, la parte actora, retirará el oficio correspondiente, y lo radicará en la entidad de destino dentro de los cinco (5) días siguientes, de lo cual aportará constancia al Juzgado en el mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 49 de hoy 17 NOV. 2017 siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 16 NOV. 2017

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

DEMANDANTE: Jorge Esteban Carranza Moreno y otros

DEMANDADO: Departamento de Boyacá y Fondo Mixto de Cultura y Artes de Boyacá

RADICADO: 15001333300320170016600

ASUNTO: Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, presentada el 9 de octubre de 2017 (fl. 82), por Jorge Esteban Carranza Moreno, Gilma Senaida Moreno Balaguera, Jorge Esteban Carranza Moreno, Ibeth Camila Carranza Moreno, José Manuel Moreno Ramírez y Zenaida del Carmen Balaguera de Moreno, en contra del Departamento de Boyacá y Fondo Mixto de Cultura y Artes de Boyacá, se **inadmitirá** por las siguientes razones:

1. De la acreditación de la existencia y representación de la parte pasiva.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.1. del Decreto 1080 de 2015 la naturaleza jurídica de los Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y las Artes, corresponde a "...entidades con personería jurídica, sin ánimo de lucro, que se constituyen con aportes del sector público y privado, regidos por el derecho privado, en lo que se relaciona con su dirección, administración y régimen de contratación, sin perjuicio del porcentaje de aportes del sector público, y se rigen por la Ley 397 de 1997 y demás normas concordantes..."

Por lo anterior, se hace necesario que se allegue el certificado de existencia y representación del Fondo Mixto de Cultura y Artes de Boyacá.

2. De la ausencia de acreditación de interés del señor JORGE ERNESTO CARRANZA HERNANDEZ

Se señala en el poder otorgado por el señor JORGE ERNESTO CARRANZA HERNANDEZ que comparece al proceso en calidad de cónyuge de la señora Gilma Senaida Moreno Balaguera, no obstante no se allegó prueba idónea para acreditar su interés en el proceso, esto es, el registro civil de matrimonio.

Por lo expuesto, el Despacho,

Resuelve:

- Inadmitir** la demanda presentada por Jorge Esteban Carranza Moreno, Gilma Senaida Moreno Balaguera, Jorge Esteban Carranza Moreno, Ibeth Camila Carranza Moreno, José Manuel Moreno Ramírez y Zenaida del

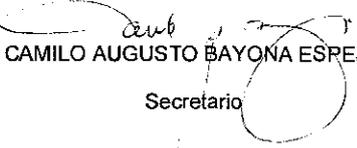
Carmen Balaguera de Moreno, en contra del Departamento de Boyacá y Fondo Mixto de Cultura y Artes de Boyacá, por lo expuesto.

2. Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>44</u> de hoy <u>17 NOV. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p>



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **16 NOV. 2017**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Rubiela Walteros Caro

DEMANDADO: La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 15001333300320170016800

ASUNTO: Ordena desglose

Advierte el Despacho que se encuentra el proceso de la referencia para el estudio de su admisión, no obstante lo cual, previo a realizar dicho análisis se procederá a establecer la debida acumulación de pretensiones realizada por la apoderada de la parte actora:

En primer lugar se encuentra que el artículo 165 del C.P.A.C.A. establece la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competentes para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción contencioso administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

De lo anterior se encuentra que la norma especial regula la acumulación objetiva de pretensiones más no la acumulación subjetiva, lo que hace necesario acudir a lo que el Código General del Proceso – CGP consagra al respecto, en virtud de la remisión que establece el artículo 306 la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, la acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP que en su tercer inciso reza:

“...También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas...”*

En ese orden de ideas, es procedente que varios demandantes acumulen sus pretensiones en una misma demanda, asimismo, es posible determinar que basta con que el incumplimiento de alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se advierte que las pretensiones van encaminadas a la declaración de nulidad los siguientes actos administrativos: i) Resoluciones Nos. 000117 de 19 de enero de 2017 y 004045 de 6 de junio de 2017, por medio de las cuales la demandada negó a la señora Fabiola Gaona Uribe el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de la cesantía parcial reconocida con Resolución No. 007751 de 29 de noviembre de 2013; ii) Resoluciones Nos. 009083 de 9 de diciembre de 2016 y 004047 de 6 de junio de 2017, mediante las cuales la demandada negó a la señora Rubiela Walteros Caro el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de la cesantía parcial reconocida con Resolución No. 005603 de 5 de septiembre de 2015.

En ese orden de ideas se evidencia que en el *sub judice* no se reúnen los elementos necesarios para la configuración de la acumulación subjetiva, teniendo en cuenta que aun cuando el tema sobre el que recae es similar (sanción moratoria por pago tardío de cesantía parcial), no poseen la misma causa (reclamaciones administrativas y actos administrativos distintos e individuales), ni una relación de interdependencia, y mucho menos puede predicarse que se puede valer de las mismas pruebas, pues se trata de relaciones laborales independientes, y de reclamaciones administrativas diferentes, que requieren de un estudio individual en medio de control independiente.

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos de la señora Fabiola Gaona Uribe se dispondrá que por Secretaría se desglosen los documentos obrantes a folios 1, 9 a 13, 19, 20, 23, 24, 28 a 31, 36, 37, así como copia de los folios 39 a 43, y una copia de la demanda y se envíe al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja para que éste realice la respectiva distribución en reparto, se le asigne un nuevo radicado, carátula y foliatura a lo desglosado.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, realicése el desglose de los documentos obrantes a folios 1, 9 a 13, 19, 20, 23, 24, 28 a 31, 36, 37, así como copia de los folios 39 a 43, y una copia de la demanda, conforme a lo expuesto, dejando las constancias de rigor.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase la documental previamente relacionada al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja para que éste realice la respectiva distribución en reparto, se le asigne un nuevo radicado, carátula y foliatura a lo desglosado.

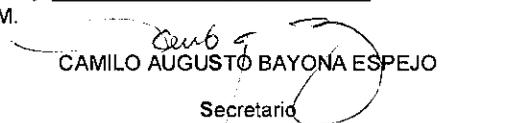
Para todos los efectos se tendrá como fecha de presentación de la demanda el 10 de octubre de 2017, tal como consta en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

TERCERO: Cumplido lo anterior, reingrese inmediatamente el nuevo proceso al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>49</u>	
de hoy <u>07 NOV. 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 17 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Vilma Rocío Pachón Castellanos

DEMANDADO: La Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y FIDUPREVISORA S.A.

RADICADO: 15001333300320170017100

ASUNTO: Solicitud previa

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437, se dispone:

A costa de la parte actora, ofíciase a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación en la que se indique la última ciudad o municipio donde la señora Vilma Rocío Pachón Castellanos identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.691.939 de Bogotá prestó sus servicios, efecto para el cual el apoderado de la parte actora retirará y remitirá el oficio correspondiente dentro de los tres días siguientes a su elaboración, y allegará la constancia de su entrega, estará pendiente de su trámite y si es necesario, pagará las expensas necesarias. La Secretaría hará los requerimientos necesarios en caso que la respuesta no llegue oportunamente.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se reconoce al abogado Donaldo Roldan Monroy para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado obrante a folio 1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. 49
de hoy 17 NOV 2017 siendo las 8:00 A.M.
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 16 NOV. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Edilberto Fagua Jiménez

DEMANDADO: La Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 15001333300320170018000

ASUNTO: Inadmitir demanda

Revisada la demanda de la referencia, presentada por Edilberto Fagua Jiménez, en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se **inadmitirá** por las siguientes razones:

1. Requisitos de la demanda.

a. De las pretensiones de la demanda

Verificadas las presentes diligencias, se observa que se demanda la nulidad del oficio No. 20170170599741 de 22 de mayo de 2017, expedido por FIDUPREVISORA S.A., como administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 9-17)

En ese orden de ideas, advierte el despacho que la decisión acusada no fue expedida por la entidad demandada, y que corresponde a un acto de trámite, por medio del cual FIDUPREVISORA S.A., en virtud de sus funciones da un concepto a la Secretaría de Educación de Boyacá para que profiera la decisión de fondo a la petición de varios docentes, entre ellos el demandante; de lo que se concluye que el oficio demandado no pone fin a la actuación administrativa, por lo que no puede ser estudiado de fondo, entendiéndose entonces que el acto definitivo sería el que expida la secretaria de educación en virtud de la delegación de La Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de manera expresa o a través del acto ficto negativo, concluyendo de fondo la actuación administrativa, siendo este el único que puede ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Debe recordarse que de conformidad con las disposiciones de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005 la Fiduprevisora solamente se encarga de revisar el proyecto de acto administrativo en el que se reconoce una prestación y lo aprueba o niega, devolviéndolo a la Secretaría de Educación con las observaciones de forma y fondo a que haya lugar, por lo que no es competente para emitir decisiones de fondo para el reconocimiento de dichos derechos.

Así lo ha establecido la Corte Constitucional, en sentencia SU.014 de 23 de enero de 2002, Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS:

“...Para concluir este aparte, corresponde reiterar que la Fiduciaria La Previsora S.A., es una sociedad de economía mixta, regida por el derecho privado, que, en principio, no puede ser sujeto pasivo del derecho de petición, porque su obligación de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y en consecuencia efectuar los desembolsos correspondientes a las prestaciones de los docentes, con base en la previa determinación de aquel no le imprime carácter de autoridad pública.”

Al respecto resulta preciso recordar la Sentencia T-619 de 1999¹, ya citada, en la que, como se dijo, atendiendo a la naturaleza jurídica de la Fiduciaria La Previsora S.A. y al contrato celebrado entre ésta y el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se concluyó que la entidad no tenía aptitud jurídica para garantizar el derecho de petición de los docentes al servicio del Estado...

Por lo anterior, deberán ajustarse las pretensiones de la demanda encausándolas en demandar el acto administrativo que sea expedido por la autoridad competente y que defina de fondo el asunto.

b. Del poder otorgado

Conforme a lo anteriormente solicitado, y teniendo en cuenta que el poder otorgado únicamente consagra que se confiere mandato para demandar el concepto expedido por FIDUPREVISORA S.A., deberá ajustarse los escritos de tal forma que coincida el objeto del mandato conferido al profesional del derecho y las pretensiones de la demanda presentada.

Por lo anterior, no se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, hasta tanto no se aclare la situación descrita previamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

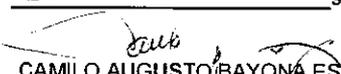
Resuelve:

1. **Inadmitir** la demanda presentada por el señor Edilberto Fagua Jiménez, en contra de La Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto.
2. Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>49</u>	
de hoy <u>17 NOV. 2017</u>	siendo las 8:00
A.M.	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO	
Secretario	

¹ M.P. Álvaro Tafur Galvis.



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 16 NOV. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Mayde Liseth Ballesteros Franco

DEMANDADO: Municipio de Miraflores

RADICADO: 15001333300320170018500

ASUNTO: Declara impedimento

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, advierte la titular de este despacho que me encuentro incurso en una causal de impedimento de conformidad con lo señalado en el artículo 141 del C.G.P., por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A., que señala:

"Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(...)" Negrilla y subraya fuera de texto

Establecido lo anterior, se advierte que otorgue poder, a la abogada YANNETH ROCIO RATIVA¹, para que me represente judicialmente en la reclamación de algunos derechos laborales, profesional del derecho que a su vez funge como apoderada del demandante en el proceso de la referencia, lo que me hace estar incurso en la causal previamente transcrita.

Así las cosas, lo procedente es declarar el impedimento, con el propósito de hacer efectivo el equilibrio de las partes ante la administración de justicia y garantizar la imparcialidad del ejercicio de la misma.

De otro lado se advierte que la apoderada de la demandante allega copia del auto mediante el cual la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Tunja se declara impedida, así como la providencia por medio de la cual el Juez que le sigue en turno acepta el impedimento (fls. 224 a 228).

En consecuencia, en aras de garantizar la protección de los principios de economía y celeridad procesal, se dispondrá remitir las presentes diligencias al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, con el propósito que se resuelva sobre el impedimento formulado y, en caso positivo, asuma el conocimiento del asunto de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

¹ Memorial poder que se anexa al presente proveído.

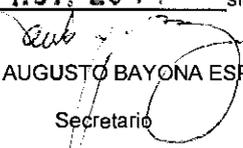
1.- Declarar el impedimento para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso.

2.- Remítanse las diligencias a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y a través suyo, teniendo en cuenta que la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja se encuentra inmersa en la misma causal de impedimento, sea remitido al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>49</u>	
de hoy <u>17 AGO. 2017</u>	siendo las 8:00
A.M. 	
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO	
Secretario	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **16 NOV. 2017**

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ROSA ELVIA MARTINEZ DE CRUZ.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
RADICADO: 15001-33-33-003-2016-00079-00.
TEMA: Cita a audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 443 del CGP.

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante Auto de 31 de agosto de 2017, se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad ejecutada (fl. 92), el cual se surtió entre el 4 de septiembre y el 15 de septiembre de 2017.

Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 443 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso - CGP, y teniendo en cuenta que es posible y conveniente la práctica de pruebas, es procedente citar a audiencia inicial integrada con la de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, por lo que se dispone lo siguiente:

1.- Se cita a las partes a Audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, la cual se realizará el miércoles (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00A.M.), en la Sala de Audiencias B1- 2.

2.- Para el efecto, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

Parte Demandante (fl. 3):

Se tienen como pruebas los documentos aportados junto con la demanda.

Parte Demandada (fl. 85):

Téngase como prueba de la parte demandada la Resolución por medio de la cual se ordenó el pago a la ahora ejecutante (fls. 30 – 34).

De Oficio:

No puede practicarse interrogatorio del representante legal de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, porque lo prohíbe tácitamente el art. 195 C.G.P. por tratarse de representantes de entidades públicas, pero sí es posible respecto de la ejecutante por ser persona natural. En consecuencia, Se cita a la ejecutante ROSA ELVIA

MARTINEZ DE CRUZ, para que comparezca a la audiencia señalada en el numeral 1° de esta providencia, a efecto de que absuelva el interrogatorio de que trata el numeral 1° del artículo 372 del C.G.P., en los términos definidos en los artículos 198 a 205 del mismo Código, para lo cual, por secretaría se elaborará la correspondiente citación, en caso que su apoderado la considere necesaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>49</u> de hoy <u>7 NOV. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Camilo Augusto Bayona Espejo Secretario</p>



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **16 NOV. 2017**

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Irma Bautista Guio

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES

RADICADO: 15001333300320160030200

ASUNTO: Auto modifica liquidación del crédito

En memorial radicado el 25 de septiembre de 2017 (fls. 103-112) el apoderado de la parte actora, presentó la liquidación del crédito; de la cual se corrió traslado a las partes (fl. 113), término en el cual se guardó silencio.

Así las cosas, se procede a resolver sobre la liquidación presentada:

En sentencia de fecha 12 de septiembre de 2017, se dispuso seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago (fl. 101-105); posteriormente el apoderado de la parte actora presentó la respectiva liquidación del crédito (fls. 103-112)

Es menester en este punto recordar que el auto que libró mandamiento de pago fue claro al establecer que se ordenaba el pago a favor de la ejecutante de la suma de "*...A.- \$15.313.427 pesos, por concepto de diferencias en las mesadas atrasadas desde el 01 de enero de 2008, fecha de efectos, hasta el 24 de octubre de 2016, fecha de presentación de la demanda.*

B.- \$1.223.951 pesos, por concepto de indexación desde 01 de enero de 2008, fecha de efectos, hasta el 23 de enero de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia.

C.- \$375.803 pesos, por concepto de intereses calculados sobre la tasa DTF, desde el 24 de enero de 2015, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 24 de noviembre de 2015, día en que se cumplen los 10 meses de que trata el artículo 195 del CPACA, con excepción del periodo comprendido entre el 25 de abril y el 7 de mayo de 2015, en el cual cesó la causación de intereses, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

D.- \$3.391.197 pesos, por concepto de intereses moratorios calculados sobre la tasa comercial ordinario, desde el 24 de noviembre de 2015, día siguiente al vencimiento de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 24 de octubre de 2016, fecha de presentación de la demanda.

E.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, desde el 25 de octubre de 2016, día siguiente a la presentación de la demanda, hasta cuando Colpensiones efectúe el pago del saldo insoluto para dar cumplimiento íntegro a la sentencia.

F.- Por las sumas de dinero correspondientes a las diferencias en las mesadas pensionales insolutas, que se causaren con posterioridad al 24 de octubre de 2016, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando Colpensiones incluya en nómina la reliquidación de que trata el ordinal primero de la presente providencia.

G.- Por los intereses moratorios sobre las diferencias en las mesadas pensionales insolutas que se causaren con posterioridad al 24 de octubre de 2016, fecha de presentación de la demanda, desde su causación hasta cuando Colpensiones efectúe el pago de tales sumas e incluya en nómina la reliquidación de que trata el ordinal primero de la presente providencia..." (fls. 50 y 51).

En ese orden de ideas, se advierte que la liquidación debía utilizar como base los valores establecidos previamente, sin que los mismos sean modificables en esta oportunidad procesal, lo cual se evidencia fue desatendido por el apoderado liquidador, por lo que no podrán ser aprobada, y en consecuencia se procederá a su modificación.

Sobre la modificación de la liquidación del crédito.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a modificar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que no es posible su aprobación, lo que se pasa a realizar a continuación.

Tal como se referenció, la liquidación del crédito debe utilizar como base las siguientes sumas:

A.- \$15.313.427 pesos, por concepto de diferencias en las mesadas atrasadas desde el 01 de enero de 2008, fecha de efectos, hasta el 24 de octubre de 2016, fecha de presentación de la demanda.

B.- \$1.223.951 pesos, por concepto de indexación desde 01 de enero de 2008, fecha de efectos, hasta el 23 de enero de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia.

C.- \$375.803 pesos, por concepto de intereses calculados sobre la tasa DTF, desde el 24 de enero de 2015, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 24 de noviembre de 2015, día en que se cumplen los 10 meses de que trata el artículo 195 del CPACA, con excepción del periodo comprendido entre el 25 de abril y el 7 de mayo de 2015, en el cual cesó la causación de intereses, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

D.- \$3.391.197 pesos, por concepto de intereses moratorios calculados sobre la tasa comercial ordinario, desde el 24 de noviembre de 2015, día siguiente al vencimiento de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 24 de octubre de 2016, fecha de presentación de la demanda.

Debiendo realizarse la liquidación de:

Los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, desde el 25 de octubre de 2016, día siguiente a la presentación de la demanda, hasta cuando Colpensiones efectúe el pago del saldo insoluto para dar cumplimiento íntegro a la sentencia, así como aquellos que se causen sobre las diferencias en las mesadas pensionales insolutas que se causaren con posterioridad al 24 de octubre de 2016, fecha de presentación de la demanda, desde su causación hasta cuando Colpensiones efectúe el pago de tales sumas e incluya en nómina la reliquidación de que trata el ordinal primero de la presente providencia.

Y, las sumas de dinero correspondientes a las diferencias en las mesadas pensionales insolutas, que se causaren con posterioridad al 24 de octubre de 2016, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando Colpensiones incluya en nómina la reliquidación de que trata el ordinal primero de la presente providencia.

En ese orden de ideas se procede a realizar la liquidación así:

Periodo		Ajuste pensional variación IPC	Pensión Reliquidada	Pensión reconocida	Diferencia mensual	Mesada adicional	Total Diferencia	Descuento para salud	Neto a pagar	
Desde	Hasta									
		6,77								
25/10/2016	31/10/2016		242.925,21	205.699,30	37.225,91		37.225,91	4.467,11	32.758,80	
01/11/2016	30/11/2016		1.457.551,26	1.234.195,82	223.355,44		223.355,44	26.802,65	196.552,79	
01/12/2016	31/12/2016	5,75	1.457.551,26	1.234.195,82	223.355,44	223.355,44	446.710,88	53.605,31	393.105,57	
01/01/2017	31/01/2017		1.541.360,46	1.305.162,08	236.198,38		236.198,38	28.343,81	207.854,57	
01/02/2017	28/02/2017		1.541.360,46	1.305.162,08	236.198,38		236.198,38	28.343,81	207.854,57	
01/03/2017	31/03/2017		1.541.360,46	1.305.162,08	236.198,38		236.198,38	28.343,81	207.854,57	
01/04/2017	30/04/2017		1.541.360,46	1.305.162,08	236.198,38		236.198,38	28.343,81	207.854,57	
01/05/2017	31/05/2017		1.541.360,46	1.305.162,08	236.198,38		236.198,38	28.343,81	207.854,57	
01/06/2017	30/06/2017		1.541.360,46	1.305.162,08	236.198,38	236.198,38	472.396,76	56.687,61	415.709,14	
01/07/2017	31/07/2017		1.541.360,46	1.305.162,08	236.198,38		236.198,38	28.343,81	207.854,57	
01/08/2017	31/08/2017		1.541.360,46	1.305.162,08	236.198,38		236.198,38	28.343,81	207.854,57	
01/09/2017	30/09/2017		1.541.360,46	1.305.162,08	236.198,38		236.198,38	28.343,81	207.854,57	
01/10/2017	31/10/2017		1.541.360,46	1.305.162,08	236.198,38		236.198,38	28.343,81	207.854,57	
								3.305.474,39	396.656,93	
TOTAL DIFERENCIA MESADAS DESPUES DE DESCUENTO A SALUD									2.988.817,46	

Elaboró Juzgado

Periodo		Neto a pagar	Capital	Tasa de Interés moratorio EA	Intereses	Tasa Interés aplicable diario	Días de mora	Fecha inicial mora	Fecha final mora
Desde	Hasta								
			15.313.427,00						
25/10/2016	31/10/2016	32.758,80	15.346.185,80	32,99%	60.791,50	0,07923%	5	01/11/2016	30/11/2016
01/11/2016	30/11/2016	196.552,79	15.542.738,59	32,99%	369.420,69	0,07923%	30	01/12/2016	31/12/2016
01/12/2016	31/12/2016	393.105,57	15.935.844,16	33,51%	383.950,57	0,08031%	30	01/01/2017	31/01/2017
01/01/2017	31/01/2017	207.854,57	16.143.698,73	33,51%	388.958,52	0,08031%	30	01/02/2017	28/02/2017
01/02/2017	28/02/2017	207.854,57	16.351.553,31	33,51%	393.966,47	0,08031%	30	01/03/2017	31/03/2017
01/03/2017	31/03/2017	207.854,57	16.559.407,88	33,50%	398.870,97	0,08029%	30	01/04/2017	30/04/2017
01/04/2017	30/04/2017	207.854,57	16.767.262,45	33,50%	403.877,62	0,08029%	30	01/05/2017	31/05/2017
01/05/2017	31/05/2017	207.854,57	16.975.117,02	33,50%	408.884,27	0,08029%	30	01/06/2017	30/06/2017
01/06/2017	30/06/2017	415.709,14	17.390.826,17	32,97%	413.128,00	0,07919%	30	01/07/2017	31/07/2017
01/07/2017	31/07/2017	207.854,57	17.598.680,74	32,97%	418.065,69	0,07919%	30	01/08/2017	31/08/2017
01/08/2017	31/08/2017	207.854,57	17.806.535,31	32,97%	423.003,38	0,07919%	30	01/09/2017	30/09/2017
01/09/2017	30/09/2017	207.854,57	18.014.389,89	31,73%	413.865,14	0,07658%	30	01/10/2017	31/10/2017
01/10/2017	31/10/2017	207.854,57	18.222.244,46	0,00%	0,00	0,00000%	0		
					4.476.782,82				

Elaboró: Juzgado

Establecido lo anterior se encuentra entonces que COLPENSIONES a 31 de octubre de 2017 adeuda a la señora IRMA BAUTISTA GUIO, las siguientes sumas de dinero:

- A) \$18.222.244,46 pesos, por concepto de diferencias en las mesadas atrasadas desde el 01 de enero de 2008, fecha de efectos de conformidad

con lo ordenado en la sentencia base de ejecución, hasta el 31 de octubre de 2017, fecha de realización de la presente liquidación.

- B) **\$1.223.951** pesos, por concepto de indexación desde 01 de enero de 2008, fecha de efectos, hasta el 23 de enero de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia.
- C) **\$375.803** pesos, por concepto de intereses calculados sobre la tasa DTF, desde el 24 de enero de 2015, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 24 de noviembre de 2015, día en que se cumplen los 10 meses de que trata el artículo 195 del CPACA, con excepción del periodo comprendido entre el 25 de abril y el 7 de mayo de 2015, en el cual cesó la causación de intereses, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.
- D) **\$7.867.979,82** pesos, por concepto de intereses moratorios calculados sobre la tasa comercial ordinario, desde el 24 de noviembre de 2015, día siguiente al vencimiento de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 31 de octubre de 2017, fecha de realización de la presente liquidación.

En ese orden de ideas se encuentra que **COLPENSIONES a 31 de octubre de 2017** adeuda a la señora **IRMA BAUTISTA GUIO**, un total de **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CTVOS M/CTE (\$ 27.689.978,28)**

Finalmente, se encuentra que por un error involuntario, en el numeral cuarto de la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2017, quedo consignado que las costas quedaban a cargo de la parte demandante, en contravía a lo establecido en la parte motiva de la misma providencia.

En ese orden de ideas de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P.¹, se procederá a corregir el error por tratarse de un error por cambio de palabras que permite su modificación a través de auto.

Por lo anterior, se dispone:

1.- No aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, cuyo monto total asciende a la suma de **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CTVOS M/CTE (\$ 27.689.978,28)**.

3.- Corregir el numeral CUARTO de la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2017, el cual quedara así:

¹ Código General del Proceso. "Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

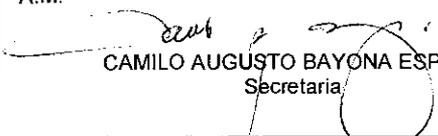
"CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría líquidense de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva."

4.- En lo demás la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>49</u>	
7 NOV. 2017	
de hoy _____ A.M.	siendo las 8:00
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretaria	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **16 NOV. 2017**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADELMA DE JESÚS CASTELLANOS DE MURCIA.
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 15001-33-33-015-2017-00129-00
TEMA: Avoca conocimiento y libra Mandamiento Ejecutivo

ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la admisión o rechazo del medio de control EJECUTIVO, presentado por ADELMA DE JESUS CASTELLANOS DE MURCIA contra la UGPP.

Observa el Despacho que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, atendiendo que la competencia radicaba en éste Despacho Judicial por ser de conocimiento la sentencia de la que se solicita la ejecución.

Como la sentencia objeto de ejecución fue proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, se avocará conocimiento.

1. ANTECEDENTES

La señora Adelma de Jesús castellanos de Murcia, mediante apoderada judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante la UGPP, para que se libre mandamiento y ordene pagar las sumas de dinero que se derivan de una sentencia judicial a su favor.

Solicitó la parte ejecutante se libre a su favor mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero¹:

a) Que se incluya en la liquidación de la cuantía pensional la asignación básica, sobresueldo del 20%, sobresueldo dirección, prima rural del 10%, prima de alimentación, prima de grado, prima de navidad y la prima de vacaciones, DE FORMA CORRECTA a lo devengado por dichos conceptos

¹ Folio 3 del expediente.

en cada año, elevando la cuantía pensional a la suma de \$1.567.768, a partir del 14 de febrero del 2000, pero con efectos fiscales a partir del 14 de febrero de 2002, por presentar prescripción trienal.

b) Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$31.937.683) M/CTE.**, equivalentes a la diferencia entre lo ordenado en la sentencia judicial del 5 de marzo de 2009 proferida por el Juzgado tercero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, y las sumas pagadas por la entidad demandada.

SEGUNDA: Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) pague a favor de la señora ADELMA DE JESÚS CASTELLANOS DE MURCIA o a quien sus derechos represente, el valor por el cual se libre mandamiento de pago, con el correspondiente ajuste monetario o indexación, tomando como base el índice de Precios al Consumidor.

TERCERA: Que se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a cancelar las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia”

Como hechos en que sustentó la demanda, sostuvo que: i) LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE por medio de la Resolución PAP 032971 del 17 de Enero de 2011, reconoció y ordenó pagar, una Pensión Gracia a la señora ADELMA DE JESÚS CASTELLANOS DE MURCIA de \$1.290.715.50 M/cte., a partir del 14 de febrero de 2000, sin incluir la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, por lo que la accionante solicitó el 14 de febrero de 2005 la revisión de su pensión vitalicia de gracia, con la inclusión sin obtener respuesta de CAJANAL EICE, por lo que presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se reliquidará la pensión Gracia, proceso que se adelantó en el Juzgado Tercero Administrativo de Tunja con radicación No. 2006-0473, en el que mediante Sentencia del 5 de marzo de 2009 se ordenó reliquidar la Pensión Gracia incluyendo la totalidad de los factores salariales por ella devengados durante el año anterior a la configuración del estatus, es decir, la asignación básica, sobresueldo de 20%, sobresueldo de dirección, las primas de alimentación, de grado rural del 10%, de vacaciones y de navidad, a partir del 14 de febrero de 2000, pero con efectos fiscales a partir del 14 de febrero de 2002 por presentar prescripción trienal. ii) Igualmente dispuso que la sentencia se cumpliera en la forma y términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A. El 3 de abril de 2009 la demandante solicitó a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN, el cumplimiento de la sentencia y la entidad mediante Resolución No. PAP 032971 de 17 de enero de 2011, dio cumplimiento parcial a la sentencia, ajustando la pensión de jubilación de la señora ADELMA DE JESÚS CASTELLANOS DE MURCIA en cuantía de \$1.551.115, efectiva a partir del 14 de febrero de 2000, con efectos fiscales a partir del 14 de febrero de 2002. iii) Que en

dicha Resolución la cuantía pensional resultó errada, por cuanto no se promediaron correctamente los valores correspondientes a la asignación básica, sobresueldo 20%, sobresueldo dirección, prima rural, prima de alimentación, prima de grado, la prima de navidad y la prima de vacaciones, estableciendo equivocadamente la cuantía pensional, siendo la cuantía correcta \$1.567.768, además, se equivocó en el pago indexado, y en la liquidación de los intereses, de modo que reconoció montos inferiores a los que legalmente corresponden a la demandante, además, señaló que las fechas fueron equivocadas para la liquidación, por lo que las sumas que le correspondía recibir a la demandante fueron parciales. **iv.)** Que de conformidad con lo anterior a la señora ADELMA DE JESÚS CASTELLANOS DE MURCIA se le adeuda de lo ordenado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, en sentencia de 5 de marzo de 2009 la suma de \$31.937.683.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la situación fáctica planteada, procede el Despacho a estudiar si en presente asunto se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

2.1 Del Título ejecutivo con base en sentencia judicial.

El numeral 6 del artículo 104 del CPACA, enlista los asuntos ejecutivos que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así: “6. **Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones** aprobadas por esta jurisdicción, así como las provenientes de laudos arbitrales en que hubiese sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.” A partir de la citada previsión procesal, es de considerar que la jurisdicción administrativa, tiene competencia para conocer de las acciones ejecutivas derivadas de las providencias condenatorias proferidas por ella misma, pero también de cualquier otro proveído judicial dictado por la misma jurisdicción siempre que se imponga condena². (Negrilla fuera de texto.

Para el presente caso, lo constituye una sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, de 5 de Marzo de 2009. (fls. 13 a 24); dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramitó con el Radicado No. 150002331000-2006-00473-00, siendo demandante: Adelmá de Jesús Castellanos de Murcia, y demandada: Caja Nacional de Previsión Social.

² RODRIGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 4 Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Pág. 356

Las obligaciones dinerarias establecidas en la sentencia base de la ejecución, fueron las siguientes:

“TERCERO. Ordenase a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL- que proceda a reliquidar la pensión gracia de jubilación de la demandante, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior a la configuración del status de pensionado, con efectos fiscales a partir del 14 de febrero de 2002, junto con los reajustes monetarios a que hubiere lugar, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Dese cumplimiento a esta sentencia, en los precisos términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A

2.2 Exigibilidad de las sentencias de condena contra entidades públicas

Antes de la ejecución judicial es necesario proceder al cobro de las mismas por los procedimientos de los artículos 192, 194, y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y sólo si no se presenta el pago directo por la administración condenada se debe proceder a la ejecución.

Con la demanda se aportó copia auténtica de la sentencia antes referida con su respectiva certificación, y constancia secretarial de que cobró ejecutoria la sentencia el 18 de marzo de 2009 (fl. 12).

Además, aportó copia de la Resolución No. PAP 032971 de 17 de enero de 2011 proferida por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E.- en liquidación, Por la cual se reliquidó una pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Tunja (folios 27 a 31).

Siendo así las cosas, hay que decir, que la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativa constituye título ejecutivo, al tenor del numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, para adelantar el presente proceso ejecutivo.

Por tanto, esa determinación da cuenta de la existencia de una obligación clara y expresa, a cargo del ejecutado; además, es exigible, en tanto transcurrió el término de los 18 meses siguientes desde la ejecutoria de la sentencia, para que pudiese ser cobrada ejecutivamente, ya que la misma quedó ejecutoriada el 18 de marzo de 2009 (fl. 12) y la presente demanda fue instaurada el 9 de agosto de 2017 (fl. 40).

Hay que decir, que no ha operado la caducidad de la acción, puesto que conforme al Decreto 4269 de 2011, y de conformidad con lo precisado por el Tribunal Administrativo de Boyacá³, quién indicó:

"(...) A la luz de las consideraciones efectuadas por el H. Consejo de Estado, el término de caducidad del medio de control ejecutivo, se ve modificado para los casos en los que se pretenda la ejecución de valores contenidos en sentencia judicial que reconoce derechos pensionales del sistema administrado por la liquidada CANAL EICE, en el tiempo que duró su trámite liquidatorio, es decir, desde el doce (12) de junio de 2009 hasta el once (11) de junio de 2013, tiempo en el cual, se suspendieron los términos para impetrar la acción ejecutiva. (...)"

Para el presente caso se suspendió el término de la acción ejecutiva por cuatro (4) años, desde 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, es decir que al momento de iniciarse la suspensión únicamente habían transcurrido 2 meses y 24 días; luego, después de la suspensión nuevamente corrió el correspondiente término (4 años, 9 meses y 6 días), que se cuentan a partir del 12 de junio de 2013, de modo que, hasta el 18 de marzo de 2018 vence el término para la presentación de la demanda ejecutiva. Entonces, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva fue formulada el 9 de agosto de 2017, es evidente que se presentó dentro del término en atención a lo señalado en el literal k del artículo 164 de la Ley 1435 de 2011 o CPACA, que establece la oportunidad para la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del derecho, y en el caso bajo estudio, desde la ejecutoria de la sentencia hasta la presentación de la demanda, descontando los cuatro años de suspensión, han transcurrido menos de cinco (5) años.

La sentencia base de la ejecución fue aportada en copia auténtica y con constancia de ejecutoria; asimismo, con la información acreditada en el expediente la obligación objeto de ejecución es liquidable.

Habiendo quedado ejecutoriada la sentencia base de la ejecución, el 18 de marzo de 2009 (fl. 12), el ejecutante radicó solicitud de pago de la sentencia, el 3 de abril de 2009 (fl. 32 a 34), entonces, conforme a lo establecido en el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A., no hay lugar a que cese la causación de intereses.

2.3 Procedimiento

En lo que atañe al procedimiento, el título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -, en el artículo 299, solamente remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se trata de ejecutar títulos

³ Sala de Decisión No. 4, Medio de Control: Ejecutivo, de 4 de abril de 2017, con Radicado 152383333752-2015-00100-01, accionante: Miguel Valenzuela Suarez, Accionado: UGPP

derivados de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, pero existe un vacío normativo para aquellos casos en que se pretenda ejecutar otra clase de títulos. No obstante lo anterior, aplicando por analogía la disposición señalada teniendo en cuenta la afinidad que existe en la materia, se llega a la conclusión, que para cualquier otra clase de títulos ejecutivos, también debe seguirse el mismo procedimiento.

A la misma conclusión se arriba acudiendo al artículo 306 del CPACA, el cual enseña, que en los aspectos no contemplados en este Código, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hoy al Código General del Proceso – CGP –, teniendo en cuenta que es la normatividad vigente como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en el Auto de fecha 15 de mayo de 2014 Rad. 44.544.⁴

Es así como el artículo 422 del CGP tiene previsto, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. A su turno, el artículo 430 *Ibidem* establece, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se debe librar mandamiento ordenando que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, **o en la que se considere legal.**

2.4 Competencia

La cuantía de la demanda no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, asimismo, la Sentencia base de la ejecución proviene de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y, particularmente, proferida por éste Despacho, razones por las que el Juzgado es competente para conocer el asunto; así mismo, en ella se ordenó, dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A., conforme a lo que ya quedó consignado en esta decisión.

Mandamiento ejecutivo.

En las pretensiones de la demanda (fl. 3) se solicita el pago de:

- a) *Que se incluya en la liquidación de la cuantía pensional la asignación básica, sobresueldo del 20%, sobresueldo dirección, prima rural del 10%, prima de alimentación, prima de grado, prima de navidad y la prima de vacaciones, DE FORMA CORRECTA a lo devengado por dichos conceptos*

⁴ (...) "En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014 (...)"

en cada año, elevando la cuantía pensional a la suma de \$1.567.768, a partir del 14 de febrero del 2000, pero con efectos fiscales a partir del 14 de febrero de 2002, por presentar prescripción trienal.

b) Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$31.937.683) M/CTE.**, equivalentes a la diferencia entre lo ordenado en la sentencia judicial del 5 de marzo de 2009 proferida por el Juzgado tercero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, y las sumas pagadas por la entidad demandada.

SEGUNDA: Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) pague a favor de la señora ADELMA DE JESÚS CASTELLANOS DE MURCIA o a quien sus derechos represente, el valor por el cual se libre mandamiento de pago, con el correspondiente ajuste monetario o indexación, tomando como base el índice de Precios al Consumidor.

TERCERA: Que se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a cancelar las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia”

El Juzgado efectuó la correspondiente liquidación del crédito, la cual obrará como anexo de éste proveído, arrojando las siguientes sumas de dinero incluido ya el descuento por aportes de salud. Adicionalmente es pertinente señalar que el pago parcial que hizo la entidad ejecutada fue imputado primero a capital y no a intereses, acogiendo la tesis adoptada en reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá⁵ en la que se determinó que:

“Ahora, no desconoce la Sala que el Consejo de Estado⁶ ha dado viabilidad a la aplicación del artículo 1653 del CC., sin embargo, a ello ha procedido **para el pago de obligaciones derivadas del contrato estatal, sin duda de contenido económico, fin distinto al que se satisface cuando se está ante procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral que satisfacen un derecho de contenido social como es la pensión de jubilación;** sin que se pierda de vista que el Estatuto de Contratación, en su artículo 13, si que en materia de contratos se aplica la normatividad civil y comercial en los temas no regulados por esa norma, disposición que no puede extenderse **en lo sustancial,** a los procesos ejecutivos **derivados de condena de carácter laboral,** se reitera, por regular relaciones entre el estado y los ciudadanos de contenido absolutamente diferente. Dijo la sentencia de 5 de diciembre de 2006 “...Y son pertinentes las anteriore

⁵ Sentencia de 11 de mayo de 2017, M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Radicado: 15238-3339-751-2015-2015-00254-01. Medio de Control: Ejecutivo. Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁶ Ver sentencia de 5 de julio de 2006 proferida con ponencia de la Consejera Doctora Ruth Stella Correa Palacio, expediente Radicado No. 68001 - 23 - 15 - 000 - 1998 - 01597 - 01 (24812); criterio reiterado en la sentencia de 5 de diciembre de 2006 expediente radicado No. 68001 - 23 - 15 - 000 - 1995 - 07830 - 01 (22920) Actor: ICEIN Ltda. De igual, en la misma línea la Sección Tercera del Consejo de Estado, la ha aplicado en materia de ejecutivos contractuales sin ahondar en el tema, como se observa en el expediente radicado No. 25000 - 23 - 16 - 000 - 1998 - 02996 - 01 (25803) Actor: CODETER en el que sólo afirmó: “... el paga que efectuó el ejecutado debió imputarse primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.653 del Código Civil. En este caso solamente apeló la parte ejecutada y no alegó tal situación y como la parte ejecutante tampoco se pronunció sobre dicho punto, no es dable madificar este aspecto de la providencia apelada...”

reflexiones porque (...) este estatuto⁷ no excluía **la aplicación de las normas de derecho común** (civil y comercial) que no purgaran con la especialidad de sus disposiciones y regularan aspectos generales correspondientes al **tipo de contrato o a la respectiva institución o situación jurídica negocial...**" (Resaltado fuera de texto). Pero, cuando se trata de derechos pensionales, el título derivado de una sentencia que aplica leyes de carácter laboral que contienen derechos mínimos e irrenunciables, sin que el negocio, que deriva de la libertad comercial, pueda predicarse como centro de la relación del estado, es decir, en casos como el presente no tienen cabida instituciones propias de las obligaciones entre particulares reguladas por el código civil.

En esas condiciones, realizar la imputación del pago parcial, primero a intereses y luego a capital como lo refiere la norma en cita, **se distancia del objeto que fue examinado en la sentencia que se ejecuta, cuyo fin, se reitera, es la protección del derecho a la seguridad social** y para su protección, la ley avanza al reconocimiento de una actualización a fin de evitar su devaluación y al reconocimiento de una indemnización representada en los intereses que reconoce la norma, sin que sea dable distorsionar el contenido de la sentencia, para convertir la obligación pensional, **que se satisface con su pago**, en indefinida por el cálculo de otros factores, como los intereses que son **accesorios** a la satisfacción del derecho.

Ahora, es cierto que las entidades deben cumplir la sentencia en las condiciones en que ella se dicta, incluidos los intereses, pero conforme se ha expuesto, **el pago debe imputarse primero al capital que lo constituye la pensión**, ese es el fin, y luego a la indemnización por intereses, de manera que el patrimonio público se destine en primer lugar y de forma prioritaria a cumplir con su finalidad social y luego de quedar saldo alguno es éste sólo éste el que puede ser ejecutado, sin que quepa considerar intereses alguno puesto que ello, en primer lugar no está contemplado para las sentencias que profiere la jurisdicción contenciosa y, además, en gracia de discusión, configuraría anatocismo, es decir, cobro de interés sobre interés prohibido incluso por la legislación civil frente a negocios entre particulares.

En consecuencia, el Despacho procede a liquidar la obligación aplicando el parámetro establecido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, imputando el pago primero a capital, liquidación que arroja los siguientes valores a manera de resumen:

CONCEPTO	VALOR
(+) DIFERENCIA EN MESADAS PENSIONALES	\$ 44'456.104,17
(+) INDEXACIÓN	\$ 6'651.627,06
(+) INTERESES MORATORIOS	\$21'484.376,24
(-) PAGO REALIZADO POR LA ENTIDAD EJECUTADA	\$54'193.534
TOTAL SALDO INSOLUTO	\$18'398.573,47

El Saldo insoluto corresponde a intereses moratorios, sobre los cuales ha de señalarse que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado⁸ no es

⁷ Se refiere al Decreto 222 de 1983 derogado por la Ley 80 de 1993

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO. Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106).

posible reconocer intereses e indexación simultáneamente en tanto los dos persiguen el mismo objetivo que es la retribución por la pérdida del valor adquisitivo del dinero.

Siendo evidente la diferencia entre la suma solicitada en la demanda y la liquidación efectuada por el Despacho, no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada puesto que excede lo que en términos legales se encuentra acreditado como deuda derivada del título, de conformidad con la liquidación realizada por el Juzgado, razón por la cual se libraré solo por el monto liquidado por este Despacho, es decir, la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS con CUARENTA Y SIETE CETNAVOS M/CTE (\$18'398.573,47), por concepto de intereses moratorios insolutos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, según el cual "(...) el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento dentro del presente asunto de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social **UGPP**, y a favor de la señora **ADELMA DE JESUS CASTELLANOS DE MURCIA**, por la suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS con CUARENTA Y SIETE CETNAVOS M/CTE (\$18'398.573,47)**, por concepto de intereses moratorios insolutos.

La entidad ejecutada deberá cancelar la anterior suma de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social **-UGPP**, o quien hiciere sus veces, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial, y a

"(...)Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles"³, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. (...)"

la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar la suma de cincuenta mil pesos (**\$50.000**) para gastos procesales, dineros que deberán ser consignados por la parte demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, Convenio 13202, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

SEXTO: Dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, contados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 ibídem, la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito.

SÉPTIMO: Se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

OCTAVO: Se reconoce **personería jurídica** para actuar a la abogada ADRIANA GINNET SANCHEZ GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.695.813 de Bogotá y T.P. No. 126.700 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el mandato visible a folio 1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

ciag

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 49 de hoy siendo las 8:00 A.M.
17 NOV. 2017
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario

Proceso 2017-00129	
Fecha de Ejecutoria	18/03/2009
Fecha de presentación solicitud de pago	03/04/2009
A partir de (por prescripción trienal)	14/02/2002
Fecha de presentación de la demanda	09/08/2017
Fecha estatus pensional	14/02/2000
Pago realizado por la entidad ejecutada (fl. 6 de la demanda)	30/06/2011 54.193.534,00

Asignación Básica	16.060.868,13
Prima de alimentación	4.515,00
Prima de Grade	1.735,00
Prima rural 10%	1.543.425,90
Sobresueldo mensual	3.086.851,80
Sobresueldo dirección	1.543.425,90
Prima de vacaciones	662.131,00
Prima de navidad	1.908.113,00
(1) Total devengado año anterior al status	24.812.065,73
Total IRL=(1)/12	2.067.672,14
Pensión 75%	1.550.754,11
Pensión reconocida (Resolución 025268 de 30 de Nov/2000)	1.290.715,50

Periodo		Ajuste pensional	Pensión Requirida	Pensión reconocida	Diferencia mensual	Mesada adicional	Total Diferencia	Descuento para salud	Neto a pagar	Indice Inicial	Indice Final	Diferencia Indexada
Desde	Hasta											
14/02/2000	29/02/2000		878.760,66	731.405,45								
01/03/2000	31/03/2000		1.550.754,11	1.290.715,50								
01/04/2000	30/04/2000		1.550.754,11	1.290.715,50								
01/05/2000	31/05/2000		1.550.754,11	1.290.715,50								
01/06/2000	30/06/2000		1.550.754,11	1.290.715,50								
01/07/2000	31/07/2000		1.550.754,11	1.290.715,50								
01/08/2000	31/08/2000		1.550.754,11	1.290.715,50								
01/09/2000	30/09/2000		1.550.754,11	1.290.715,50								
01/10/2000	31/10/2000		1.550.754,11	1.290.715,50								
01/11/2000	30/11/2000		1.550.754,11	1.290.715,50								
01/12/2000	31/12/2000	8,75	1.550.754,11	1.290.715,50								
01/01/2001	31/01/2001		1.686.445,09	1.403.653,11								
01/02/2001	28/02/2001		1.686.445,09	1.403.653,11								
01/03/2001	31/03/2001		1.686.445,09	1.403.653,11								
01/04/2001	30/04/2001		1.686.445,09	1.403.653,11								
01/05/2001	31/05/2001		1.686.445,09	1.403.653,11								
01/06/2001	30/06/2001		1.686.445,09	1.403.653,11								
01/07/2001	31/07/2001		1.686.445,09	1.403.653,11								
01/08/2001	31/08/2001		1.686.445,09	1.403.653,11								
01/09/2001	30/09/2001		1.686.445,09	1.403.653,11								
01/10/2001	31/10/2001		1.686.445,09	1.403.653,11								
01/11/2001	30/11/2001		1.686.445,09	1.403.653,11								
01/12/2001	31/12/2001	7,65	1.686.445,09	1.403.653,11								
01/01/2002	31/01/2002		1.815.458,14	1.511.032,57								
14/02/2002	28/02/2002		1.028.756,61	856.251,79	172.507,83		17.2507,83	20.700,94	151.806,89	68,1052	101,43129	226.090,93
01/03/2002	31/03/2002		1.815.458,14	1.511.032,57	304.425,57		304425,57	36.531,07	267.894,50	68,98761	101,43129	396.177,75
01/04/2002	30/04/2002		1.815.458,14	1.511.032,57	304.425,57		304425,57	36.531,07	267.894,50	69,21518	101,43129	392.585,63
01/05/2002	31/05/2002		1.815.458,14	1.511.032,57	304.425,57		304425,57	36.531,07	267.894,50	69,62961	101,43129	390.248,99
01/06/2002	30/06/2002		1.815.458,14	1.511.032,57	304.425,57	304.425,57	608851,15	73.062,14	535.789,01	69,9282	101,43129	777.165,30
01/07/2002	31/07/2002		1.815.458,14	1.511.032,57	304.425,57		304425,57	36.531,07	267.894,50	69,944	101,43129	388.494,87
01/08/2002	31/08/2002		1.815.458,14	1.511.032,57	304.425,57		304425,57	36.531,07	267.894,50	70,01001	101,43129	388.128,57
01/09/2002	30/09/2002		1.815.458,14	1.511.032,57	304.425,57		304425,57	36.531,07	267.894,50	70,2622	101,43129	386.735,47
01/10/2002	31/10/2002		1.815.458,14	1.511.032,57	304.425,57		304425,57	36.531,07	267.894,50	70,65505	101,43129	384.585,18
01/11/2002	30/11/2002		1.815.458,14	1.511.032,57	304.425,57		304425,57	36.531,07	267.894,50	71,20492	101,43129	381.615,28
01/12/2002	31/12/2002	6,99	1.815.458,14	1.511.032,57	304.425,57	304.425,57	608851,15	73.062,14	535.789,01	71,38513	101,43129	761.197,16
01/01/2003	31/01/2003		1.942.358,67	1.616.653,75	325.704,92		325704,92	39.084,59	286.620,33	72,23341	101,43129	402.476,77
01/02/2003	28/02/2003		1.942.358,67	1.616.653,75	325.704,92		325704,92	39.084,59	286.620,33	73,03558	101,43129	398.056,26
01/03/2003	31/03/2003		1.942.358,67	1.616.653,75	325.704,92		325704,92	39.084,59	286.620,33	73,00035	101,43129	399.931,33
01/04/2003	30/04/2003		1.942.358,67	1.616.653,75	325.704,92		325704,92	39.084,59	286.620,33	74,64728	101,43129	389.461,88
01/05/2003	31/05/2003		1.942.358,67	1.616.653,75	325.704,92		325704,92	39.084,59	286.620,33	75,01296	101,43129	387.563,29
01/06/2003	30/06/2003		1.942.358,67	1.616.653,75	325.704,92	325.704,92	651409,84	78.169,18	573.240,66	74,97195	101,43129	775.550,69
01/07/2003	31/07/2003		1.942.358,67	1.616.653,75	325.704,92		325704,92	39.084,59	286.620,33	74,86465	101,43129	388.331,07
01/08/2003	31/08/2003		1.942.358,67	1.616.653,75	325.704,92		325704,92	39.084,59	286.620,33	75,09591	101,43129	387.135,20
01/09/2003	30/09/2003		1.942.358,67	1.616.653,75	325.704,92		325704,92	39.084,59	286.620,33	75,26122	101,43129	386.284,86
01/10/2003	31/10/2003		1.942.358,67	1.616.653,75	325.704,92		325704,92	39.084,59	286.620,33	75,30658	101,43129	386.052,19
01/11/2003	30/11/2003		1.942.358,67	1.616.653,75	325.704,92		325704,92	39.084,59	286.620,33	75,56883	101,43129	384.712,15
01/12/2003	31/12/2003	6,48%	1.942.358,67	1.616.653,75	325.704,92	325.704,92	651409,84	78.169,18	573.240,66	76,02913	101,43129	764.766,61
01/01/2004	31/01/2004		2.068.417,74	1.721.574,57	346.843,17		346843,17	41.621,18	305.221,99	76,70288	101,43129	403.623,18
01/02/2004	29/02/2004		2.068.417,74	1.721.574,57	346.843,17		346843,17	41.621,18	305.221,99	77,82288	101,43129	398.839,37
01/03/2004	31/03/2004		2.068.417,74	1.721.574,57	346.843,17		346843,17	41.621,18	305.221,99	78,38691	101,43129	394.951,91
01/04/2004	30/04/2004		2.068.417,74	1.721.574,57	346.843,17		346843,17	41.621,18	305.221,99	78,74445	101,43129	393.158,63
01/05/2004	31/05/2004		2.068.417,74	1.721.574,57	346.843,17		346843,17	41.621,18	305.221,99	79,04433	101,43129	391.667,06
01/06/2004	30/06/2004		2.068.417,74	1.721.574,57	346.843,17	346.843,17	693686,34	83.242,36	610.443,98	79,52133	101,43129	776.635,37
01/07/2004	31/07/2004		2.068.417,74	1.721.574,57	346.843,17		346843,17	41.621,18	305.221,99	79,49675	101,43129	389.438,06
01/08/2004	31/08/2004		2.068.417,74	1.721.574,57	346.843,17		346843,17	41.621,18	305.221,99	79,52074	101,43129	389.320,57
01/09/2004	30/09/2004		2.068.417,74	1.721.574,57	346.843,17		346843,17	41.621,18	305.221,99	79,75663	101,43129	388.170,72
01/10/2004	31/10/2004		2.068.417,74	1.721.574,57	346.843,17		346843,17	41.621,18	305.221,99	79,74837	101,43129	388.209,32
01/11/2004	30/11/2004		2.068.417,74	1.721.574,57	346.843,17	346.843,17	693686,34	83.242,36	610.443,98	80,20885	101,43129	771.961,20
01/12/2004	31/12/2004	5,5	2.068.417,74	1.721.574,57	346.843,17		346843,17	41.621,18	305.221,99	79,96987	101,43129	387.134,06
01/01/2005	31/01/2005		2.182.180,72	1.816.261,18	365.919,54		365919,54	43.910,35	322.009,20	80,86822	101,43129	403.869,38
01/02/2005	28/02/2005		2.182.180,72	1.816.261,18	365.919,54		365919,54	43.910,35	322.009,20	81,69507	101,43129	399.901,46
01/03/2005	31/03/2005		2.182.180,72	1.816.261,18	365.919,54		365919,54	43.910,35	322.009,20	82,32699	101,43129	396.732,69
01/04/2005	30/04/2005		2.182.180,72	1.816.261,18	365.919,54		365919,54	43.910,35	322.009,20	82,68015	101,43129	394.998,87
01/05/2005	31/05/2005		2.182.180,72	1.816.261,18	365.919,54		365919,54	43.910,35	322.009,20	83,0254	101,43129	393.395,38
01/06/2005	30/06/2005		2.182.180,72	1.816.261,18	365.919,54	365.919,54	731839,09	87.820,69	644.018,40	83,35831	101,43129	783.648,53
01/07/2005	31/07/2005		2.182.180,72	1.816.261,18	365.919,54		365919,54	43.910,35	322.009,20	83,39888	101,43129	391.633,66
01/08/2005	31/08/2005		2.182.180,72	1.816.261,18	365.919,54		365919,54	43.910,35	322.009,20	83,40016	101,43129	391.627,65
01/09/2005	30/09/2005		2.182.180,72	1.816.261,18	365.919,54		365919,54	43.910,35	322.009,20	83,75696	101,43129	389.959,34
01/10/2005	31/10/2005		2.182.180,72	1.816.261,18	365.919,54		365919,54	43.910,35	322.009,20	83,94967	101,43129	389.064,17
01/11/2005	30/11/2005		2.182.180,72	1.816.261,18	365.919,54		365919,54	43.910,35	322.009,20	84,04563	101,43129	388.619,95
01/12/2005	31/12/2005	4,85	2.182.180,72	1.816.261,18	365.919,54	365.919,54	731839,09	87.820,69	644.018,40	84,10291	101,43129	776.710,54
01/01/2006	31/01/2006		2.288.016,48	1.904.349,84	383.666,64		383666,64	46.040,00	337.626,65	84,55834	101,43129	404.997,38
01/02/2006	28/02/2006		2.288.016,48	1.904.349,84	383.666,64		383666,64	46.040,00	337.626,65	85,11449	101,43129	402.351,07
01/03/2006	31/03/2006		2.288.016,48	1.904.349,84	383.666,64		383666,64	46.0				

